

A) JUBILACIÓN ORDINARIA

1.- REQUISITOS EDAD PARA EL ACCESO (2025):

65 años, si tiene 38 años y tres meses o más años cotizados

66 años y 8 meses, si no los acredita.

2.- PERIODO DE CARENCIA:

Mínimo para acceder a la pensión 15 años. Al menos dos años deberán estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al hecho causante.

3.- BASE REGULADORA:

Art. 209.1 LGSS 2015: La BR es el cociente de dividir por 350, las BC del beneficiario durante los 300 meses (25 años) inmediatamente anteriores al mes previo al del HC. (Las BC de los 24 meses anteriores al mes previo al del HC se computarán en su valor nominal. Las restantes BC se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado el IPC desde el mes a que aquéllas correspondan hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se inicie el período a que se refiere la regla anterior (mes 25).

A partir del 1 de enero de 2026: La base reguladora de la pensión de jubilación será el cociente que resulte de dividir entre 378, la suma de las bases de cotización del interesado durante 324 meses anteriores al del mes previo al del hecho causante obtenidos de la siguiente forma:

- a) Se seleccionarán los 348 meses consecutivos e inmediatamente anteriores al del mes previo al del hecho causante.
- b) Si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora, según lo dispuesto en el apartado a), aparecieran meses durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, las primeras cuarenta y ocho mensualidades se integrarán con la base mínima de cotización del Régimen General que corresponda al mes respectivo y el resto de las mensualidades con el 50 por ciento de dicha base mínima.

En los supuestos en que en alguno de los meses a tener en cuenta para la determinación de la base reguladora la obligación de cotizar hubiera existido solo durante una parte del mismo, procederá la integración señalada en el párrafo anterior por la

parte del mes en que no exista obligación de cotizar, siempre que la base de cotización correspondiente al primer período no alcance la cuantía de la base mínima mensual establecida para el Régimen General. En tal supuesto, la integración alcanzará hasta esta última cuantía.

c) De las 348 bases calculadas conforme a las letras anteriores se elegirán de oficio las 324 bases de cotización de mayor importe.

4.- PORCENTAJE APLICABLE A LA BASE REGULADORA:

Para el cálculo del porcentaje aplicable se toman años y meses completos, sin que las fracciones se equiparen a un año o mes

Los 15 primeros años: 50% de la base reguladora

A partir del año 16º: Durante los años 2023 a 2026 (fórmula aplicada en la tabla anterior por años)

Entre los meses 1 y 49, el 0,21%

Por los 209 meses siguientes, el 0,19%

A partir del año 2027

Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 248, el 0,19%.

Por los 16 meses siguientes, el 0,18%.

5.- INICIO DE LOS EFECTOS ECONÓMICOS:

Día siguiente al hecho causante. Si la solicitud se presenta transcurridos los 3 meses siguientes al hecho causante, los efectos tendrán una retroactividad máxima de 3 meses desde la fecha en la que se presente la solicitud.

6.- COMPLEMENTO POR JUBILACIÓN DEMORADA (Art.210 LGSS). REQUISITOS:

Supuesto en el que el trabajador que tenga la edad ordinaria de jubilación y en ese momento tenga los años necesarios para acceder a la pensión de jubilación y continúa trabajando

Se otorga el complemento por cada año completo efectivamente trabajado (no vale con estar cotizado) desde que cumplió los requisitos para la jubilación ordinaria (edad y carencia).

Opciones

Porcentaje adicional: 4% por cada año completo efectivamente trabajado entre la fecha en que cumplió la edad ordinaria de jubilación y el hecho causante. Es independiente de los años cotizados,

Novedad 2025: A partir del segundo año completo de demora, para el cálculo del porcentaje se podrán computar periodos superiores a 6 meses e inferiores a un año, correspondiendo a dichos periodos un 2 por ciento adicional.

Cantidad a tanto alzado: La cuantía depende de la cuantía de la pensión y de los años cotizados (distinción de 44 años y 6 meses cotizados).

Opción mixta: Viene determinado por la aplicación de un porcentaje por años cotizados a la base reguladora.

COMPATIBLE CON LA JUBILACIÓN ACTIVA

7.- COMPLEMENTO PARA LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA DE GÉNERO (CRBG)

Beneficiarios: Mujeres u hombres que hayan tenido 1 o más hijos biológicos o adoptados.

Para que los hombres puedan tener derecho a este complemento debe cumplir dos requisitos: Que su carrera profesional se haya visto afectada por el nacimiento del hijo o hija y que la pensión que cause sea inferior a la del otro progenitor.

Cuantía 2025: 35,90 euros por cada hijo, con el límite máximo de 143,60 euros por 4 hijos.

B) JUBILACIÓN ANTICIPADA POR CAUSA NO IMPUTABLE AL TRABAJADOR (Accede el trabajador antes de tener cumplida la edad ordinaria de jubilación cuando se le ha extinguido su relación laboral por causa independiente de su voluntad)

1.-EDAD DE ACCESO: Tiene que tener cumplida una edad real que sea inferior en 4 años, como máximo, a la edad de jubilación ordinaria aplicable al interesado. Se considerará como edad ordinaria la que le hubiera correspondido de haber seguido cotizando hasta la fecha de su cumplimiento.

2025 Jubilación anticipada involuntaria. Solo se puede acceder a ella en caso forzoso y como máximo cuatro años antes de la edad ordinaria establecida. Así, en 2025 se podrá acceder a ella a partir de los 62 años y 8 meses si se dispone de menos de 38 años y 3 meses cotizados o partir de los 61 años si se acumula más tiempo de cotización

2.- PERIODO DE COTIZACIÓN: Además de tener el periodo de cotización necesario para acceder a la pensión ordinaria de jubilación, es necesario acreditar 33 años de cotización.

A estos exclusivos efectos, se computará como cotizado el periodo de servicio militar obligatorio en los hombres y el servicio social femenino obligatorio en las mujeres, con el límite máximo de 1 año.

3.- APLICACIÓN DE UN COEFICIENTE REDUCTOR POR LA EDAD: Depende de los meses que se anticipa la edad de jubilación y del periodo cotizado (un máximo de reducción del 30%).

Una vez aplicado el coeficiente reductor por edad, el importe de la pensión no podrá ser superior a la cuantía que resulta de reducir la pensión máxima en un 0,50% por cada trimestre o fracción de trimestre de anticipación. Cuando la pensión que resulta alcanza la pensión máxima, se reduce hasta alcanzar la cuantía del tope máximo adaptado.

C) JUBILACIÓN ANTICIPADA VOLUNTARIA (Accede el trabajador antes de tener cumplida la edad ordinaria de jubilación por voluntad propia)

1.-EDAD DE ACCESO: Tiene que tener cumplida una edad real que sea inferior en 2 años, como máximo, a la edad de jubilación ordinaria aplicable al interesado. Se considerará como edad ordinaria la que le hubiera correspondido de haber seguido cotizando hasta la fecha de su cumplimiento.

2025: La edad a partir de la cual se puede acceder se retrasa hasta los 64 años y 8 meses, siempre que se hayan cotizado un mínimo de 35 años, pero menos de 38 años y 3 meses. En caso de acumular un periodo de cotización más largo, es posible acceder a la jubilación anticipada voluntaria a partir de los 63 años.

2.- PERIODO DE COTIZACIÓN: Además de tener el periodo de cotización necesario para acceder a la pensión ordinaria de jubilación, es necesario acreditar 35 años de cotización. A estos exclusivos efectos, se computará como cotizado el periodo de servicio militar obligatorio en los hombres y el servicio social femenino obligatorio en las mujeres, con el límite máximo de 1 año.

3.- APLICACIÓN DE UN COEFICIENTE REDUCTOR POR LA EDAD: Depende de los meses que se anticipa la edad de jubilación y del periodo cotizado (un máximo de reducción del 21%)

Cuando el trabajador esté percibiendo el subsidio por desempleo y lo haya hecho durante al menos 3 meses, serán de aplicación los coeficientes reductores previstos para la jubilación anticipada involuntaria.

Si la Base reguladora es superior a la pensión máxima de cada año, los coeficientes reductores se aplicarán sobre el importe de la pensión máxima.

El Importe de la pensión resultante debe ser superior a la pensión mínima que le corresponda por su situación familiar a los 65 años.

D) JUBILACIÓN PARCIAL (situación de trabajadores que están trabajando y pasan a reducir su jornada laboral compatibilizándolo con el cobro parcial de la pensión de jubilación que les corresponda)

1.- TRABAJADORES QUE HAN CUMPLIDO LA EDAD DE JUBILACIÓN ESTABLECIDA CON CARÁCTER GENERAL y ACCEDEN A LA JUBILACIÓN PARCIAL

1.1.- No es necesario que la empresa formalice un contrato de relevo.

1.2.- Reducción de jornada entre el 25 y el 75%% de su jornada ordinaria de trabajo (Novedad 2025).

1.3.- Cotización: se seguirá cotizando como si el trabajo hubiera sido a jornada completa.

1.4.- Cálculo de la pensión: Calculada la cuantía de la pensión según la normativa general, se aplica el porcentaje de reducción de jornada (100 menos el tanto por ciento de la jornada trabajada). El resultado es la cuantía de la jubilación parcial.

1. 5.- No se le aplica el complemento por brecha de género, que podrá ser recuperado cuando se acceda a la jubilación ordinaria.

Se podrá celebrar un contrato de relevo, cuya jornada como mínimo será la dejada vacante por el jubilado parcial.

Dicho contrato de relevo podrá ser por tiempo indefinido o de duración determinada. En este último supuesto su duración será coincidente con el tiempo en que se mantenga la jubilación parcial y, en todo caso, con un mínimo de un año.

El contrato de relevo se celebrará con un trabajador en situación de desempleo o que tuviese concertado con la empresa un contrato de duración determinada.

El puesto de trabajo del trabajador relevista podrá ser el mismo o diferente del trabajador sustituido.

La compatibilidad efectiva entre trabajo y pensión permitirá la acumulación del tiempo de trabajo en periodos de días en la semana, semanas en el mes, meses en el año u otros periodos de tiempo, de conformidad con lo dispuesto en pacto individual o, en su caso, en la negociación colectiva, en todas sus expresiones, incluido el acuerdo de centro de trabajo, sin que en ningún ámbito se pueda limitar o impedir su uso.

2.- TRABAJADORES QUE NO HAN CUMPLIDO LA EDAD DE JUBILACIÓN ESTABLECIDA CON CARÁCTER GENERAL y ACCEDEN A LA JUBILACIÓN PARCIAL

2.1.- (2025) Los contratos de relevo que se establezcan como consecuencia de una jubilación parcial tendrán carácter indefinido y a tiempo completo. Estos contratos deberán mantenerse al menos durante los dos años posteriores a la extinción de la jubilación parcial.

En el supuesto de que el contrato de relevo se extinga antes de que el jubilado parcial acceda a la jubilación plena en cualquiera de sus modalidades, el empresario estará obligado a celebrar un nuevo contrato en los mismos términos del extinguido. En caso de incumplimiento por parte del empresario, de las condiciones establecidas en el presente artículo en materia de contrato de relevo, será responsable del reintegro de la pensión que haya percibido el pensionista a tiempo parcial.

El contrato de relevo se celebrará con un trabajador en situación de desempleo o que tuviese concertado con la empresa un contrato de duración determinada. También podrá celebrarse un contrato fijo-discontinuo en los términos que se establezca reglamentariamente.

Deberá existir una correspondencia entre las bases de cotización relevista y del jubilado parcial, de modo que la correspondiente al trabajador relevista no podrá ser inferior al 65% del promedio de las bases de cotización correspondientes a los 6 últimos meses del período de base reguladora de la pensión de jubilación parcial.

2.2.- Edad: (2025) Tener cumplida en la fecha del hecho causante una edad que sea inferior en tres años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205.1.a).

2.3. Reducción de jornada (2025): estará comprendida entre un mínimo del 25% y 75%. (El segundo y el tercer año). En los supuestos de anticipación del acceso a la jubilación parcial en más de dos años respecto de la edad ordinaria de jubilación, la reducción de jornada de trabajo durante el primer año se fijará entre un 20 y un 33 por ciento (el primer año). En estos casos, a partir del segundo año las partes podrán alterar la reducción de la jornada dentro de los márgenes establecidos en el párrafo anterior.

2.4.- Periodo mínimo de cotización: acreditar un periodo de cotización de treinta y tres años, sin que, a tales efectos, se tengan en cuenta las bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado, ni la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, sólo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de 1 año.

25 años de cotización, en el supuesto de personas con discapacidad en grado igual o superior al 33%

2.4.- Cotización: Empresa y trabajador cotizarán por la base de cotización que, en su caso, hubiese correspondido de seguir trabajando este a jornada completa.

2.5.- Antigüedad en la empresa: al menos, 6 años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial. A tal efecto, se computará la antigüedad acreditada en la empresa anterior si ha mediado una sucesión de empresa en los términos previstos en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, o en empresas pertenecientes al mismo grupo.

2.6.- Cálculo de la pensión: Calculada la cuantía de la pensión según la normativa general, se aplica el porcentaje de reducción de jornada (100 menos el tanto por ciento de la jornada trabajada). El resultado es la cuantía de la jubilación parcial.

El importe de la pensión resultante no puede ser inferior a la cuantía que resulte de aplicar el porcentaje de reducción al importe de la pensión mínima vigente en cada momento.

2.7. ACUMULACIÓN DE JORNADA (2025): En aquellos casos en los que se acceda a la jubilación parcial antes del cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 205.1.a), la compatibilidad efectiva entre trabajo y pensión permitirá, la acumulación del tiempo de trabajo en periodos de días en la semana, semanas en el mes, meses en el año u otros periodos de tiempo, de conformidad con lo dispuesto en pacto individual o, en su caso, en la negociación colectiva, en todas sus expresiones, incluido el acuerdo de centro de trabajo, sin que en ningún ámbito se pueda limitar o impedir su uso.

Se aplica a los empleados de hogar

JUBILACIÓN PARCIAL INDUSTRIA MANUFACTURERA

Se prorroga hasta 1 de enero de 2030 la vigencia del periodo transitorio recogido en la Disposición Transitoria 4ª, que permite la aplicación de la regulación de la modalidad de jubilación parcial con contrato de relevo en las condiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/2011 a determinados trabajadores de empresa clasificadas como Industria Manufacturera, y se introducen dos importantes novedades, con aplicación desde el 1 de Enero de 2025:

1.- En el momento del hecho causante el porcentaje de trabajadores de la empresa con contrato de trabajo indefinido ha de superar el 75% del total de los trabajadores de su plantilla (antes el 70%).

2.- Durante el disfrute de la jubilación parcial empresa y trabajador cotizarán por el 80 % de la base de cotización que, en su caso, hubiera correspondido a jornada completa (hasta la fecha, no se exigía más cotización que la derivada del contrato a tiempo parcial del jubilado parcial). Esta cotización se aplicará de forma gradual:

Año	Porcentaje base de cotización
2025	40%
2026	50%
2027	60%
2028	70%
2029	80%

Se mantienen el resto de requisitos exigidos: edad mínima de 61 años, 6 años de antigüedad en la empresa, periodo mínimo cotizados de 33 años, reducción de la jornada del jubilado parcial entre un 25 y un 67 % o del 80 % si el relevista está contratado a jornada completa y con contrato indefinido y correspondencia del 65 % entre las bases de cotización del trabajador

relevista y del jubilado parcial (independientemente de que el relevista haya sido contratado a tiempo completo o a tiempo parcial conforme a lo establecido por la DGOSS. Criterio de interpretación 1/2019).

JUBILACIÓN PARCIAL Y ACCESO A LA JUBILACIÓN ORDINARIA

Jubilación parcial con Contrato de Relevo

Para determinar el porcentaje aplicable a la base reguladora, se tomará, como período cotizado a tiempo completo, el período cotizado que medie entre la jubilación parcial y la jubilación ordinaria o anticipada, siempre que, en ese período, se hubiese simultaneado la jubilación parcial con un contrato de relevo.

Para la determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación ordinaria o anticipada, se tendrán en cuenta:

Las bases de cotización correspondientes al período de trabajo a tiempo parcial en la empresa donde redujo su jornada y salario, incrementadas hasta el 100% de la cuantía que hubiera correspondido de haber realizado en la empresa, en dicho período, el mismo porcentaje de jornada desarrollado antes de pasar a la situación de jubilación parcial, y siempre que la misma se hubiese simultaneado con un contrato de relevo.

Esto será de aplicación también por los períodos en que la jubilación parcial se hubiese simultaneado con la prestación de desempleo, compatible con la jubilación parcial, o con otras prestaciones sustitutorias de las retribuciones correspondientes al trabajo a tiempo parcial, durante los períodos en que, además, la jubilación parcial se hubiese simultaneado con la existencia de un contrato de relevo, salvo en el caso de que el cese se hubiese debido a despido disciplinario precedente.

Jubilación parcial sin Contrato de Relevo

En los supuestos en que no sea de aplicación el beneficio del incremento del 100% a las bases de cotización correspondientes al trabajo a tiempo parcial, por no haberse simultaneado la percepción de la jubilación parcial con un contrato de relevo, el jubilado puede optar entre la determinación de la base reguladora computando las bases de cotización realmente ingresadas, durante la situación de la jubilación parcial, o que esta se calcule en la fecha en que se reconoció la jubilación parcial o, en su caso, en la fecha en que dejó de aplicarse el beneficio del incremento del 100% de las citadas bases de cotización, aplicando las demás reglas que estuviesen vigentes en el momento de causar la correspondiente pensión.

Cuando, la base reguladora se haya determinado en una fecha anterior a la del hecho causante, a la cuantía de la pensión resultante se le aplicarán las revalorizaciones que se hubiesen practicado desde dicha fecha hasta la del hecho causante.

E) JUBILACIÓN FLEXIBLE: A esta situación acceden las personas YA JUBILADAS, que podrán compatibilizar el percibo de la pensión con un trabajo a tiempo parcial en los términos establecidos.

1.- Reducción de jornada: entre el 25 y el 50%. Si trabajase más del 75% la única vía para compatibilizar la jubilación con el trabajo es el acceso a la jubilación activa

2.- Durante dicha situación, se minorará el percibo de la pensión en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable.

3.- Continúa manteniendo la condición de pensionista.

F) COMPATIBILIDAD DE LA JUBILACIÓN CON EL TRABAJO SIN NECESIDAD DE SUSPENDER LA PENSIÓN (Se pueden acceder a estas circunstancias tanto si se está jubilado, como si no se está y se cumplen los requisitos para acceder a la jubilación)

1.- TRABAJOS POR CUENTA PROPIA CUYOS INGRESOS SEAN INFERIORES AL SMI: El percibo de la pensión de jubilación será compatible con la realización de trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el salario mínimo interprofesional, en cómputo anual. Quienes realicen estas actividades económicas no estarán obligados a cotizar por las prestaciones de la Seguridad Social.

Otras compatibilidades: trabajos por cuenta propia o ajena de creación artística, o trabajos por cuenta propia de profesionales colegiados que no tienen que causar alta en el RETA

2.- JUBILACIÓN ACTIVA

2.1 EDAD: tener la edad para el acceso a la jubilación ordinaria. El trabajo compatible podrá realizarse por cuenta ajena, a tiempo completo o a tiempo parcial, o por cuenta propia.

2.2. COTIZACIÓN EXIGIDA (2025): Se exige tener cotizados 15 años (los mismos que para acceder al cobro de la pensión de jubilación ordinaria). (Ya no se requiere el 100%)

2.3. COTIZACIÓN DURANTE ESTA SITUACIÓN: Sólo se cotiza por contingencias profesionales, incapacidad temporal y una cotización de solidaridad del 9% (7% para la empresa y un 2% para el trabajador), o el 9% para el autónomo.

2.4. La cotización efectuada durante la situación de jubilación activa no dará lugar a ningún incremento del porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión que se tenga reconocida, ni tampoco incrementará el complemento económico de demora que hubiera correspondido.

El pensionista no tendrá derecho a los complementos para pensiones inferiores a la mínima durante el tiempo en el que compatibilice la pensión con el trabajo.

El beneficiario tendrá la consideración de pensionista a todos los efectos.

Finalizada la relación laboral por cuenta ajena o el trabajo por cuenta propia, se restablecerá el percibo íntegro de la pensión de jubilación.

2.5. PERIODO DE TRANSICIÓN DE UN AÑO: El acceso a la pensión deberá haber tenido lugar al menos un año después de haber cumplido la edad de jubilación sin que, a tales efectos, sean admisibles jubilaciones acogidas a bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado.

Si el periodo mínimo de cotización se reuniera en una fecha posterior a la del cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación, el periodo mínimo de un año se computará entre dicha fecha y la del hecho causante de la pensión de jubilación.

2.6. CUANTÍA DE LA PENSIÓN: (2025) La cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo será equivalente a un porcentaje del importe resultante en el reconocimiento inicial en los términos establecidos en el artículo 210 de esta Ley o la que esté percibiendo, incluido el complemento de maternidad o el de la brecha de género cuando se perciba, y excluido, en todo caso, el complemento por mínimos cualquiera que sea la jornada laboral o la actividad que realice el pensionista; este porcentaje del importe de la pensión de jubilación se calculará en función del número de años que se haya demorado el acceso a dicha pensión de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Si se demora un año el acceso a la pensión de jubilación de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.a), el porcentaje será del 45 por ciento de la pensión.
- b) Si se demora dos años el acceso a la pensión de jubilación, el porcentaje a percibir será del 55 por ciento de la pensión.
- c) Si se demora tres años el acceso a la pensión de jubilación, el porcentaje será del 65 por ciento de la pensión.
- d) Si se demora cuatro años el acceso a la pensión de jubilación, el porcentaje será del 80 por ciento de la pensión.
- e) Si se demora cinco años o más el acceso a la pensión de jubilación, el porcentaje será del 100 por ciento de la pensión.

El porcentaje que resulte de la escala anterior se incrementará 5 puntos porcentuales por cada 12 meses ininterrumpidos que permanezca en la situación de jubilación activa, con el máximo del 100 por ciento de la pensión. En el supuesto de trabajadores fijos discontinuos, para acreditar este periodo, se aplicará la regla general prevista en el artículo 247.2, párrafo primero, de esta ley. (Dicho periodo se multiplicará por un coeficiente de 1,5, sin que el número total de días computables como cotizados anualmente por el trabajador pueda superar el número de días naturales de cada año)

Este incremento comenzará a percibirse el día primero del mes de siguiente a aquel en que se haya cumplido dicho periodo de 12 meses.

A efectos de la aplicación de los porcentajes establecidos en este apartado se tomarán años completos, sin que se equiparen a ellos las fracciones de estos.

También se reconoce la compatibilidad de la jubilación activa con los incentivos de demora.

JUBILACIÓN ACTIVA DEL AUTÓNOMO: (2025) En el supuesto de que la actividad se realice por cuenta propia y se acredite tener contratado para la realización de la propia actividad, al menos, a un trabajador por cuenta ajena con carácter indefinido con una antigüedad mínima de 18 meses, o si se contrata con carácter indefinido a un nuevo trabajador por cuenta ajena que no haya tenido vínculo laboral con el trabajador autónomo en los dos años anteriores al inicio de la jubilación activa, la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcanzará el 75 por ciento, cuando la demora en el acceso a la pensión de jubilación haya sido entre uno y tres años, a partir del cuarto año será de aplicación lo previsto en el apartado anterior. En ambos supuestos, se aplicará el incremento de 5 puntos porcentuales por cada 12 meses ininterrumpidos que permanezca en la situación de jubilación activa en los términos previstos en el apartado 2.

Si no se acreditan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, se aplicará la escala prevista para los trabajadores por cuenta ajena

CÓMPUTO DE PERIODOS DE COTIZACIÓN: Para los trabajadores a tiempo parcial, a efectos de acreditar los períodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, incapacidad temporal y nacimiento y cuidado de menor se tendrán en cuenta los distintos períodos durante los cuales el trabajador haya permanecido en alta con un contrato a tiempo parcial, cualquiera que sea la duración de la jornada realizada en cada uno de ellos.

(2025) En relación con los trabajadores fijos-discontinuos, a efectos de acreditar los períodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia, se computará todo el período durante el cual hayan permanecido en situación de alta con un contrato fijo-discontinuo. Dicho periodo se multiplicará por un coeficiente de 1,5, sin que el número total de días computables como cotizados anualmente por el trabajador pueda superar el número de días naturales de cada año.

INTEGRACIÓN LAGUNAS PARA LOS FIJOS DISCONTINUOS: Cuando proceda la integración de períodos durante los que no haya habido obligación de cotizar, ésta se llevará a cabo con la base mínima de cotización de entre las aplicables en cada momento, correspondiente al número de horas contratadas en último término